

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-167/2009

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: OSCAR GREGORIO
HERRERA PEREA.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-167/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución CG277/2009 de ocho de junio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009 y SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD01/TLAX/874/2009, signado por el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala, por el que remitió la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en contra del Gobernador y la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa señalada, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal.

Por acuerdo del día veinte de mayo siguiente la denuncia precisada en el párrafo que antecede fue registrada con la clave SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009.

2. El veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCDTX-701/2009, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala, por el que remitió la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en contra del Gobernador y la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa señalada, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal.

Por acuerdo del día veintitrés del citado mes y año la denuncia precisada en el párrafo que antecede fue registrada con la clave SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009 y se ordenó acumular al diverso

SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009.

3. El uno de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD03/TLAX/0713/2009, signado por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de ese Instituto en el Estado de Tlaxcala, por el que remitió la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en contra del Gobernador y la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa señalada, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal.

Por acuerdo de esa misma fecha, la denuncia precisada en el párrafo que antecede fue registrada con la clave SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009 y se ordenó acumular a los diversos SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 y SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009.

4. Por acuerdo de dos de junio de dos mil nueve, se inició el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título 1, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando al efecto día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. El día seis siguiente, se realizó la audiencia precisada en el punto anterior, razón por la que con fecha ocho de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución, en cuyos resolutivos se determinó:

“PRIMERO. Se declara fundado el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **séptimo** de la presente determinación en el que el Partido de la Revolución Democrática, denunció la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala en términos de lo previsto en el considerando **noveno** en relación con el **séptimo** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **octavo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados intitulados “Construyendo la Historia de Tlaxcala” se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y se realizó promoción personalizada a favor de servidores públicos.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida, Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

CUARTO. Turno. Recibida en este tribunal la documentación arriba señalada, se ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-167/2009, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2114/09 de la fecha diecisiete de junio del año en curso, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, párrafo 2 y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución democrática en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución apelada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apelante.

Oportunidad. El recurso de apelación se presentó oportunamente, toda vez en el partido político promovente, en forma implícita, manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el ocho de junio de dos mil nueve y el presente recurso se interpuso el día doce de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8º de la citada ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, representante propietario del partido mencionado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso

b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática, en el caso, tiene interés jurídico al haber sido el instituto político que presentó la denuncia primigenia en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por hechos que consideró constituyen probables infracciones al artículo 41, base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y código sustantivo electoral federal, particularmente, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro juicio o recurso.

Tras lo anterior y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución materia del recurso de apelación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“[...]”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala al comparecer al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- Que las denuncias presentadas por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este Instituto Federal Electoral son frívolos, ya que los hechos que se denuncian no se prueban y mucho menos las violaciones que aducen.

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo "frívolo" se entiende como:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
Frívolo; desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que las quejas presentadas por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Tlaxcala, no pueden estimarse frívolas, toda vez que sus denuncias versan sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucional en relación con lo previsto en el numeral 2, párrafo 2 y 347 del código comicial federal, puesto que denuncian la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido para ello e incluso señalan que con dicha publicación se realiza promoción personalizada a favor de los titulares de los poderes constitucionales del estado.

Asimismo, cabe referir que con el objeto de acreditar los hechos que denuncian aportaron las pruebas que estimaron acreditarían la razón de su dicho.

Por tanto, es evidente que si los denunciados expusieron determinadas consecuencias derivadas de una conducta imputable, según su dicho al Gobernador del estado en cita y que esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados, y en caso de acreditarse la conducta irregular, imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

QUINTO. Que una vez que se ha desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, resulta pertinente entrar al fondo de la cuestión planteada. En ese sentido, los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este instituto en el estado de Tlaxcala hicieron valer como motivos de inconformidad, lo siguiente:

1. Que en los periódicos denominados "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis", en la edición del viernes 13 de mayo del presente año, se publicó según su dicho propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo del estado de Tlaxcala, así como por la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa en cita, Estado Libre y Soberano, ya que en ella aparecen logos de ambas dependencias, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal en relación con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que dicha propaganda fue una inserción pagada con recursos públicos, lo que constituye una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.
3. Que la propaganda denunciada tiene un claro propósito de promocionar la imagen de los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y del Magistrado Luis Aquiahuatl Hernández, en su calidad de Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del estado de Tlaxcala, ya que en ella se hace alusión a un evento en el que intervinieron los Poderes del Estado, e incluso se insertaron una secuencia de imágenes en las que aparecen dichos funcionarios, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el denunciante al comparecer al presente procedimiento hizo valer como defensas, las siguientes:

- Que las inserciones publicadas en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" ambas de fecha trece de mayo del año en curso, tienen el carácter de informativo, institucional e imparcial, toda vez que las mismas tienen como fin informar a la sociedad sobre las acciones del Congreso local.
- Que en las inserciones de referencia únicamente se hace alusión al evento realizado el día doce de mayo en las instalaciones del Congreso del estado de Tlaxcala, relativo a la conmemoración del bicentenario del inicio de la independencia nacional con el único objeto de mantener

informada a la ciudadanía sobre las actividades realizadas en dicho poder.

- Que la propaganda denunciada no promociona a ningún candidato que participe en el proceso electoral federal, ni tampoco a los representantes de los poderes constitucionales del estado.
- Que los funcionarios denunciados no aspiran a un cargo de elección popular, e incluso precisa que en el expediente no existe constancia alguna o certificación con la que los denunciados demuestren dicha situación.

En ese contexto, cabe referir que el Partido de la Revolución Democrática denunció al Gobernador del Estado de Tlaxcala como presunto infractor; no obstante ello, la Secretaría del Consejo General con el fin de contar con los elementos necesarios para iniciar el procedimiento que mediante esta determinación se resuelve, indagó con los representantes legales de los diarios antes referidos quienes informaron que quién solicitó la inserción de la propaganda denunciada fue el Congreso del estado.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, esta autoridad estimó que lo procedente era llamar al procedimiento de mérito sólo al responsable de la publicación con el fin de no generar actos de molestia.

En ese sentido, se estima oportuno tomar en cuenta como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, en el sentido de que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación e incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos

Así, en ese mismo orden de ideas cabe referir que esta autoridad estimó que no era procedente emplazar al procedimiento a algún otro poder del estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala, tomando en consideración la esencia de la jurisprudencia aprobada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.

Tomando en cuenta lo anterior, se ordenó emplazar al procedimiento que mediante esta determinación se resuelve al

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que de conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Constitución local y el numeral 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad federativa en cita, él es el representante.

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada.

En ese sentido, como se evidenció con antelación el partido quejoso hace valer que con la difusión de la inserción en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" en las ediciones de trece de mayo de dos mil nueve, intitulada "Construyendo la Historia de Tlaxcala", se actualiza:

1. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo que de acreditarse constituiría una infracción a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, lo que de acreditarse constituiría un incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

3. Difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público, lo que de acreditarse generaría una infracción a lo ordenado en el párrafo octavo del numeral 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los promoventes, para acreditar su dicho, presentaron como pruebas:

- Ejemplar del periódico el "Sol de Tlaxcala", de fecha 13 de mayo de 2009, año LIV 19367, en el que aparece en la página 12 de la Sección Local una inserción denominada "Construyendo la Historia de Tlaxcala".
- Ejemplar del periódico "Síntesis", de fecha 13 de mayo de 2009, año 15, número 5602, en el que en la página 16, de la sección Región Tlaxcala, se encuentra una inserción denominada "Construyendo la Historia de Tlaxcala".

En ese contexto, las pruebas aportadas por los denunciantes constituyen documentales privadas, mismas que constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 358.

(...)

3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) (...);

b) *Documentales privadas;*

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)

Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) (...);

b) *Documentales privadas; (...)*

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...) **Artículo 16**

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano*

competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento, requirió información a los Directores Editoriales de los periódicos "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis", mismos que se transcriben, así como las respuestas respectivas.

Requerimiento de información dirigido al Director del periódico "El Sol de Tlaxcala", Estado de Tlaxcala, informe:

"a) Si el trece de mayo del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es "Construyendo la Historia de Tlaxcala", seguido de diferentes imágenes aludiendo a la develación de las placas que contienen los documentos funcionales de la Patria y de Tlaxcala;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;

c) Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma;

d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;

e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y

f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

Contestación

"El día 13 de mayo de 2009, El Sol de Tlaxcala publicó en la página 12 de la Sección Local un desplegado con el título Construyendo la Historia de Tlaxcala, a solicitud de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, con domicilio conocido en la ciudad de Tlaxcala.

La publicación fue por un sólo día y no fue facturada en lo particular pues corresponde a un convenio anual de difusión celebrada entre esa Soberanía y la empresa editorial"

Requerimiento de información al Director Editorial del periódico "Síntesis".

"a) Si el trece de mayo del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es "Construyendo la Historia de Tlaxcala", seguido de diferentes imágenes aludiendo a la develación de las placas que contienen los documentos funcionales de la Patria y de Tlaxcala;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;

c) Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma;

d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;

e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y

f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

(...)

Contestación

"a) El día trece de mayo del presente año se publicó en efecto una inserción cuyo encabezado es 'Construyendo la Historia de Tlaxcala';

b)Esta publicación fue ordenada por la oficina de comunicación social del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, con domicilio en Ignacio Allende 31, Tlaxcala, Tlaxcala;

c)La publicación se pactó ese único día.

d)Esta publicación es parte de un convenio publicitario realizado con esa soberanía, de manera que no existe una contraprestación individual por el mismo,

e)El tiraje certificado del diario Síntesis de Tlaxcala es de 11 mil ejemplares diarios; y

f) La solicitud de esta inserción se realizó vía correo electrónico, de manera que no existe un documento que avale dicha solicitud.

(...)

En ese contexto, la contestación a los requerimiento de información realizados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben clasificarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b);36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de las documentales antes referidas en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que las inserciones denunciadas fueron publicadas en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" por solicitud del H. Congreso del estado de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social).
- Que la publicación de dicha propaganda se pactó por un solo día.
- Que la publicación denunciada es parte de un convenio publicitario realizado con el H. Congreso del estado de Tlaxcala, por lo que no existe una contraprestación individual; no obstante, esto siguiendo los criterios de la sana lógica y la razón se puede concluir que dichas publicaciones fueron contratadas con recursos públicos.

En consecuencia, y considerando que los hechos no fueron desconocidos o negados por la parte denunciada e incluso en autos obran constancias que acreditan su responsabilidad en la contratación de la propaganda multicitada e incluso alegó la legalidad de la misma,

se tiene por acreditada la existencia de los hechos que refiere el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala contrató la difusión de dos desplegados que según el dicho del actor constituyen difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada.

Por cuestión de método se procederá a realizar el estudio del presente asunto en apartados.

SÉPTIMO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala violento lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la inserción realizada el día trece de mayo de dos mil nueve en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis".

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:

a) (...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

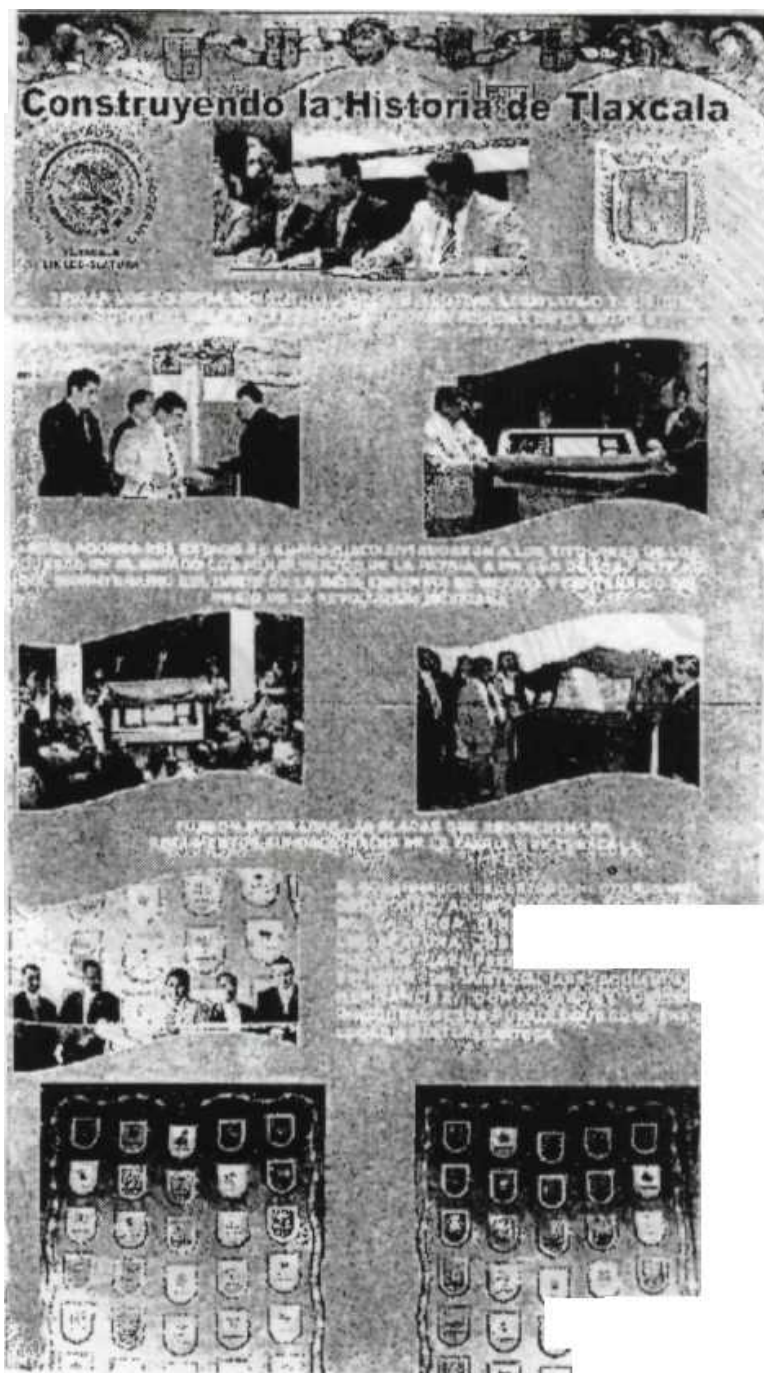
c) (...)

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados que alude el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la misma constituye propaganda política, electoral o gubernamental.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se inserta el mismo:



Como se observa el desplegado antes inserto, cuenta con las siguientes características:

- El desplegado se denomina "Construyendo la Historia de Tlaxcala", del lado derecho aparece el logo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del lado izquierdo el escudo del Gobierno de la entidad federativa en cita
- Refiere que los poderes del estado signan un convenio para implementar la reforma judicial en la entidad en cita.
- Que en el mismo evento los legisladores del estado de Guanajuato entregaron a los titulares de los poderes en Tlaxcala los fundamentos de la patria, a un año de los festejos del bicentenario del inicio de la independencia de México y centenario del inicio de la Revolución Mexicana.
- Que fueron develadas las placas que contienen los documentos fundamentales de la patria y de Tlaxcala.
- Que los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y el Magistrado Luis Aquiahuatl Hernández, Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del estado de Tlaxcala cortaron el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia Tlaxcalteca.
- Que en el desplegado se insertan diversas fotografías al parecer referentes al evento en comento, en el que aparecen diversas personas, entre ellas los ciudadanos antes aludidos.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo y un criterio orientador referir el contenido del comunicado que se publicó en la Gaceta Parlamentaria de 12 de octubre de 2006, mismo que es al tenor siguiente:

"DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACION DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA REPRODUCCIÓN Y USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DE LA LX LEGISLATURA

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo, y 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

Considerando

- 1. Que cada legislatura elige un logotipo único para ser empleado como distintivo oficial del periodo correspondiente.*
- 2. Que en sesión del 6 de septiembre de 2006 la Conferencia eligió entre las propuestas expuestas el logotipo oficial que representará a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.*
- 3. Que, en virtud de que el logotipo se conforma con el Escudo Nacional como elemento principal, y con diversos módulos distintivos de la legislatura correspondiente, es indispensable establecer los criterios de reproducción y utilización.*
- 4. En razón de lo antes expuesto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos expide el siguiente*

Acuerdo

Primero. La reproducción y uso del logotipo oficial se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como por el acuerdo de esta Conferencia del 6 de septiembre de 2006.

Segundo. Para los efectos del artículo 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales será considerada como "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités y unidades administrativas de la Cámara. Igualmente será considerada como "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.

Tercero. Será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores en sus respectivas oficinas de atención ciudadana, si las hubiere, así como en sus correspondientes páginas electrónicas.

Cuarto. Queda prohibida cualquier forma de reproducción o uso del logotipo oficial fuera de la normatividad citada en el punto anterior.

Quinto. Para los casos no previstos por la regulación señalada y que no sean contrarios a ésta, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos resolverá sobre su procedencia.

Sexto. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

(...)"

De los ordenamientos normativos antes expuestos, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que se considerada "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités, unidades administrativas de la Cámara.
- Que también se considera "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la legislatura.
- Que será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma refiere al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura) e incluso se incluye el logotipo del Gobierno del estado.

No obstante lo anterior, de su simple lectura se advierte que tiene un fin informativo, pues en dichos desplegados se reseña la firma de un convenio entre los poderes del estado de Tlaxcala para implementar la reforma judicial en la entidad, la entrega de los fundamentos de la patria por parte de los legisladores del estado de Guanajuato, la develación de las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria y de Tlaxcala y la inauguración de los murales que contienen la totalidad de escudos que se han utilizado en el gobierno.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es gubernamental y que tiene un fin informativo, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la orden de inserción del desplegado de referencia se hizo a solicitud del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social).

En ese sentido, se estima que la adminiculación del uso oficial del Logotipo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura) y el carácter informativo que tiene la propaganda bajo análisis permite concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violenta la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Por su parte, del artículo 115 y 116 de la Constitución General se obtiene que los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por su parte, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; por ello, se precisa que las Legislaturas se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas.

En ese sentido, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 31 precisa que el poder legislativo del estado se deposita en una Asamblea denominada "Congreso del Estado de Tlaxcala" que la representación del Congreso recae en el Presidente de la Mesa Directiva.

Por su parte, el numeral 32 constitucional local establece que el Poder Legislativo se integrará con treinta y dos diputados electos cada tres años, diecinueve según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y trece electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Asimismo, señala que los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Así en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal se enlistan las facultades de dicho poder.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía, respecto

de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos. Esto es así, porque como se evidenció con antelación los diputados son los representantes del pueblo.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

No obstante lo anterior, tal como se evidenció en la primera parte del presente considerando los poderes federales y de los estados se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; por tal motivo ningún otro ente, debe emitir y difundir propaganda que pueda tener inferencia en el normal desarrollo del proceso comicial, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los poderes federales y locales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que los poderes federales o de los estados tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. La contratación de la propaganda debe realizarse

exclusivamente por conducto de los poderes legalmente constituidos.

2. Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de sus actividades y por ningún motivo puede tener contenido electoral.

3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social) contrató con los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" la difusión del desplegado que refiere la firma del convenio para implementar la reforma judicial en la entidad que realizaron los tres poderes, la entrega de los fundamentos de la patria por parte de los legisladores del estado de Guanajuato, la develación de las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria y de Tlaxcala y la inauguración de los murales que contienen la totalidad de escudos que se han utilizado en el gobierno.
- Que dichas inserciones se realizaron por una sola vez y fueron publicadas el 13 de mayo del presente año.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala violentó lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión es de tipo informativo pues únicamente refiere que los poderes constitucionales del estado en cita, firmaron el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad, que la misma fue difundida a solicitud del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de ninguna forma se refiere al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dichos desplegados incumplen con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda gubernamental hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, toda vez que es un hecho público y notorio que éstas iniciaron el día 3 de mayo del presente año, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del código electoral federal, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y ya que es un hecho conocido para esta autoridad que tal sesión se realizó el 2 de mayo anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera que dicha propaganda se encuentra amparada en el derecho de los poderes, en el caso específico, del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala de informar a la ciudadanía respecto a las acciones que se realizan en ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales.

Lo anterior, se robustece si se recuerda que uno de los ejes principales que el legislador atendió con la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008, que en el caso, es la prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, el cual se encuentra plasmado en el **"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-1, viernes 14 de septiembre de 2007.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en el ordenamiento constitucional de referencia se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren a la firma realizada por los poderes del estado del convenio para implementar la reforma judicial en Tlaxcala.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala hizo valer consideraciones respecto a que la propaganda denunciada no era de tipo gubernamental; sin embargo, con base en todo lo expuesto en el presente considerando, se concluye que no le asiste la razón, ya que la misma sí reviste tal naturaleza.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el día 13 de mayo del presente año se difundieron en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" los desplegados intitulados "Construyendo la Historia de Tlaxcala" y que los mismos fueron contratados por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que la propaganda denunciada es de tipo gubernamental, se difundió en el marco de las campañas electorales y no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

OCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con la difusión de los desplegados insertos en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" el trece de mayo de dos mil nueve, intitulados "Construyendo la Historia de Tlaxcala" violentó lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código electoral federal, así como lo previsto en el artículo 2 y 3 del Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dada su estrecha vinculación.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática hace valer que con la contratación de la propaganda que fuera minuciosamente analizada en el considerando que antecede, se realizó con recursos públicos, lo cual según su dicho violenta el principio de imparcialidad y constituye promoción personalizada a favor de los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y el Magistrado Luis Aquihuatl Hernández, Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del estado de Tlaxcala

Al respecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo disponen, lo siguiente:

"Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

(...)"

Previo al estudio de fondo de las violaciones que plantea el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones,

establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, **se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la**

conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: **la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.**

Cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

es de naturaleza gubernamental y tenía un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que con la contratación de los desplegados se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, esto es así porque dicha hipótesis también tiene como condicionante que se influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe referir que las manifestaciones de los denunciados son genéricas pues no precisan de que forma con la difusión de la propaganda denunciada se está afectando la equidad en la contienda o en su caso, a qué partido o candidato se está favoreciendo, máxime si se toma en cuenta que de la simple apreciación de la publicidad se advierte que tuvo como finalidad dar a conocer a la ciudadanía del estado de Tlaxcala la firma que realizaron los poderes constitucionales de la entidad del convenio para implementar la reforma judicial.

En ese mismo tenor, aun cuando en el caso se acreditó que de forma indebida dicha propaganda gubernamental se difundió el trece de mayo del presente año, es decir durante las campañas, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, tal inserción únicamente refiere a un evento relacionado con la firma de un convenio para implementar la reforma judicial en la entidad y de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, esta autoridad estima que aun cuando en la propaganda se utilizan los logotipos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, se precisan los nombres del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia e incluso se incluyen algunas fotografías del evento, tales elementos no son suficientes para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al poder legislativo de la entidad federativa en cita, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban encaminados a informar a la ciudadanía respecto de la firma de un convenio para la implementación de la reforma judicial, así como la inauguración de los murales que contienen todos los escudos que a lo largo de la historia ha utilizado el estado de Tlaxcala.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto y durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar **en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.**

3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto fue así porque la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: **la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.**

Amén de lo expuesto, cabe señalar que para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En ese sentido, se considera que aun cuando es evidente que en la propaganda denunciada se incluyó los nombres e imágenes de los funcionarios antes aludidos, tal situación no es suficiente para considerar que existe una violación a la normatividad electoral, pues al menos en autos no se cuenta con algún elemento de tipo indiciario que pueda generar convicción en esta autoridad que con su difusión se violenta el principio de imparcialidad en el uso de recursos o que se realiza difusión personalizada a favor de los servidores públicos en comento.

Al respecto, cabe referir que es un hecho público y notorio para esta autoridad que ninguno de los funcionarios que refieren los quejosos en sus escritos de denuncia se encuentran registrados para contender para el cargo de diputado federal con el fin de renovar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, situación que se puede verificar del contenido del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009"*.

En ese orden de ideas y tomando en consideración los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estima que el hecho de que en la propaganda denunciada aparezcan el nombre e imagen del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, es meramente circunstancial, porque en realidad de la propaganda no se advierte la existencia de algún elemento que pudiera generar la percepción de que tiene como fin incidir en los resultados de las campañas electorales que en este momento se vienen realizando.

Asimismo, cabe señalar que los promoventes afirman tajantemente que la propaganda denunciada constituye una promoción personalizada a favor del Gobernador del estado e incluso le imputan la responsabilidad a dicho funcionario; no obstante ello, y tal como se precisó en considerandos que anteceden esta autoridad en uso de sus facultades de investigación obtuvo elementos de prueba que permiten concluir que el poder que solicitó la inserción de los desplegados hoy denunciados fue el legislativo. En consecuencia, se considera que no les asiste la razón a los denunciados respecto a quererle imputar la responsabilidad de la difusión de dicha propaganda al poder ejecutivo del estado.

En ese tenor, es de referirse que aun en el supuesto más benéfico para los quejosos aun cuando se tuviera acreditado que la inserción de esa publicidad se hizo a solicitud del Ejecutivo local, se considera que tal situación no sería suficiente para declarar que con la contratación se afectó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos o que constituyó promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de incidir en la contienda.

Lo anterior es así, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la literalidad, siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) *Estar en presencia de propaganda política o electoral;* b) **Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.— Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos — Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En ese sentido, se considera que aun cuando en el caso se pudiera estimar que dicha propaganda incumple con lo previsto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque

en las inserciones denunciadas aparece el nombre e imagen de los titulares de los tres poderes constitucionales del estado de Tlaxcala, lo cierto es que dichos elementos no se pueden analizar de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta la intención de la publicación.

Bajo esa lógica y siguiendo los criterios de interpretación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido respecto a los alcances de las adiciones al artículo 134 constitucional, se considera que la propaganda denunciada no causa una incidencia en el actual proceso electoral federal y mucho menos constituye una promoción personalizada a favor de un funcionario público con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía con el fin de lograr adeptos, por ejemplo.

Con base en todo lo expuesto, se determina que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior considerando y el presente, aun cuando resulta cierto que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello, también se violentó el principio de imparcialidad en la contienda, mucho menos se realizó propaganda personalizada a favor de un funcionario público que trajera como consecuencia una vulneración a la equidad en la contienda, ya que como se expuso el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de algún instituto político y/o candidato.

NOVENO. VISTA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TLAXCALA POR LA CONDUCTA REALIZADA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando séptimo de la presente determinación, que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis", de fecha 13 de mayo de 2009, lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del código electoral federal esta autoridad una vez conocida la infracción integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley; asimismo, se precisa que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el Título X, Capítulo Único del Órgano de Fiscalización Superior (Arts. 104-108), señala en lo que interesa:

"Artículo 104.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

Artículo 106. (...)

Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado.

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando séptimo de la presente determinación en el que el Partido de la Revolución Democrática denunció la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala en términos de lo previsto en el considerando **noveno** en relación con el **séptimo** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **octavo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados intitulados "Construyendo la Historia de Tlaxcala" se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y se realizó promoción personalizada a favor de servidores públicos.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

CUARTO.- Demanda de recurso de apelación. En contra de dicha resolución, el Partido de la Revolución Mexicana formula los siguientes agravios:

"[...]"

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerando **OCTAVO Y DÉCIMO** en relación con el punto resolutivo **TERCERO** de la resolución que se impugna, al otorgar y establecer que no son

sujetos de responsabilidad los poderes del Estado de Tlaxcala; entre ellos el Gobernador de dicho Estado.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones III y IV; 40, **41 fracción III apartado C. segundo párrafo y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 38, 105, 109, , 41, párrafos primero y segundo, 134, 108 tercer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, **párrafo 2, 3, 10, 19, párrafo 1 inciso a), 47, párrafo 1 y 5, 104, 105, párrafo 1 inciso b), párrafo 2, 106, 109, 118, párrafo 1, incisos a) y t), 161, 209, 210, 347, párrafo 1 fracciones b) y d) 367, 368, 369, 370 y 371** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 1, 2, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos así como lo establecido en la **SEGUNDA norma complementaria en su fracción II** del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la falta de debida fundamentación y motivación de la resolución que se combate en virtud de que la responsable no toma en cuenta lo verdaderamente señalado en los artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Así derivado de lo anterior, la autoridad responsable en toda la resolución, establece la existencia clara e indubitable de la falta cometida pues señala a foja 72 que se tiene acreditado:

- Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social) contrató con los diarios "**El Sol de Tlaxcala**" y "**Síntesis**" la difusión

del desplegado que refiere la firma del convenio para Implementar la reforma judicial en la entidad que realizaron los tres poderes, la entrega de los fundamentos de la patria por parte de los legisladores del estado de Guanajuato, la develación de las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria y de Tlaxcala y la inauguración de los murales que contienen la totalidad de escudos que se han utilizado en el gobierno.

- Que dichas inserciones se realizaron por una sola vez y fueron publicadas el 13 de mayo del presente año.

Además de que debe señalarse que se actualizan los siguientes supuestos:

a) Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo que de acreditarse constituiría una infracción a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos, lo que de acreditarse constituiría un incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

c) Difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público, lo que de acreditarse generaría una infracción a lo ordenado en el párrafo octavo del numeral 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal.

Tal orden de ideas existe una incongruencia y falta de motivación y fundamentación por parte de la responsable para poder llegar a la conclusión en el sentido de que no existe vulneración a la norma por parte del Gobernador Constitucional del Estado y/u otro poder, pues de la simple lectura de las probanzas y de los razonamientos expuestos, se encuentra acreditado lo contrario, ante esto debe decirse que incluso cuando se hace referencia a las violaciones del Congreso, en el considerando octavo, en el momento en que la autoridad tienen que valorar la violación respecto al gobernador Héctor Ortiz Ortiz dicha valoración, no se realiza ni siquiera una mínima referencia a ese respecto (foja 76):

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática hace valer que con la contratación de la propaganda que fuera minuciosamente analizada en el considerando que antecede, se realizó con recursos públicos, lo cual según su dicho

violenta el principio de imparcialidad y constituye promoción personalizada a favor de los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y el Magistrado Luis Aquiahuatl Hernández, Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del estado de Tlaxcala

A foja 80 y 81 de la resolución que se combate, se señala al ejecutivo del estado pero se hace referencia únicamente a la participación económica del Congreso del Estado y a las consecuencias respecto a eso:

En ese tenor, esta autoridad estima que aun cuando en la propaganda se utilizan los logotipos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, se precisan los nombres del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia e incluso se incluyen algunas fotografías del evento, tales elementos no son suficientes para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al poder legislativo de la entidad federativa en cita, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban encaminados a informar a la ciudadanía respecto de la firma de un convenio para la implementación de la reforma judicial, así como la inauguración de los murales que contienen todos los escudos que a lo largo de la historia ha utilizado el estado de Tlaxcala.

Excluyendo al resto de los poderes del estado de responsabilidad alguna, finalmente la responsable en un último párrafo esgrime el siguiente argumento, al señalar (foja 85):

*Con base en todo lo expuesto, se determina que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior considerando y el presente, aun cuando resulta cierto que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello, también se violentó el principio de imparcialidad en la contienda, mucho menos se realizó propaganda personalizada a favor de un funcionario público que trajera como consecuencia una vulneración a la equidad en la contienda, ya que como se expuso el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de algún instituto político y/o candidato.*

Lo cual, como ya se ha venido señalando entra en contradicción con resto de la resolución, así a foja 64 se señala:

En ese sentido, de las documentales antes referidas en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- *Que las inserciones denunciadas fueron publicadas en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" por solicitud del H. Congreso del estado de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social).*
- *Que la publicación de dicha propaganda se pactó por un solo día.*
- *Que la publicación denunciada es parte de un convenio publicitario realizado con el H. Congreso del estado de Tlaxcala, por lo que no existe una contraprestación individual; no obstante, esto siguiendo los criterios de la sana lógica y la razón se puede concluir que dichas publicaciones fueron contratadas con recursos públicos.*

En consecuencia, y considerando que los hechos no fueron desconocidos o negados por la parte denunciada e incluso en autos obran constancias que acreditan su responsabilidad en la contratación de la propaganda multicitada e incluso alegó la legalidad de la misma, se tiene por acreditada la existencia de los hechos que refiere el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala contrató la difusión de dos desplegados que según el dicho del actor constituyen difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada.

De igual forma debe decirse que la resolución que se combate se contradice en la parte interna de la misma pues sostiene durante todo su desarrollo y aún más a foja 82 lo siguiente:

En ese tenor, esta autoridad estima que aun cuando en la propaganda se utilizan los logotipos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, se precisan los nombres del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia e incluso se incluyen algunas fotografías del evento, tales

elementos no son suficientes para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al poder legislativo de la entidad federativa en cita, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban encaminados a informar a la ciudadanía respecto de la firma de un convenio para la implementación de la reforma judicial, así como la inauguración de los murales que contienen todos los escudos que a lo largo de la historia ha utilizado el estado de Tlaxcala.

Incorrectamente a foja 83 de la resolución y teniendo a la vista lo señalado en el artículo 41, 137 de la constitución y **347, párrafo 1, incisos c) y f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

En ese orden de ideas y tomando en consideración los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estima que el hecho de que en la propaganda denunciada aparezcan el nombre e imagen del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, es meramente circunstancial, porque en realidad de la propaganda no se advierte la existencia de algún elemento que pudiera generar la percepción de que tiene como fin incidir en los resultados de las campañas electorales que en este momento se vienen realizando.

En este orden de ideas también es importante citar dichos artículos:

ARTICULO 41

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTICULO 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo que acredita que en todo momento durante las campañas, la propaganda que sea difundida, con el fin que persiga, si no está en los caso de excepción debe ser considerada como violatoria de la norma constitucional y en consecuencia procederá sancionarla.

Por otra parte también se vulnera el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mismo que no es tomado encuentra y que señala en su base segunda fracción II lo siguiente:

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

(...)

Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

De los mismos se desprenden las partes esenciales que a continuación se enumeran:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en

los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que se considerada "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités, unidades administrativas de la Cámara.
- Que también se considera "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la legislatura.
- Que será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores.

Cosa que respecto a la actuación del gobernador no se razona ni considera en forma alguna para establecer su responsabilidad, como si se hizo en el considerando SÉPTIMO respecto al gobernador del Estado, el cual señala, cuestión que es aplicable al gobernador del Estado lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales v estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las

necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte y, como ya se ha venido señalando, en plena contradicción con todo el razonamiento y de los artículos 41 fracción III apartado C segundo párrafo y 134 de la Constitución Federal y **2 párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b)**; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), respecto a la participación del Gobernador del Estado, la misma que no puede ser escindible.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerando **OCTAVO Y DÉCIMO** en relación con el punto resolutive **TERCERO** de la resolución que se impugna, al otorgar y establecer que no son sujetos de responsabilidad los poderes del **Estado de Tlaxcala**; entre ellos el Gobernador de dicho Estado.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones III y IV; 40, **41 fracción III apartado C. segundo párrafo y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 38, 105, 109, , 41, párrafos primero y segundo, 134, 108 tercer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, **2, párrafo 2**, 3, 10, 19, párrafo 1 inciso a), 47, párrafo 1 y 5, 104, 105, párrafo 1 inciso b), párrafo 2, 106, 109, 118, párrafo 1, incisos a) y t), 161, 209,210, 347, párrafo 1 fracciones b) y d) 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 1, 2, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos así como lo establecido en la **SEGUNDA norma complementaria en su fracción II del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la **violación al principio de legalidad, certeza y apego al principio de congruencia**, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de la indebida valoración y determinación de la responsabilidad del Gobernador del Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas queja se declara infundada respecto a la violación del principio de imparcialidad y de promoción personalizada, en el proyecto se señala (**Considerando Octavo**):

a) Que no corresponde multar derivado de que no existe relación con el proceso electoral federal en curso.

b) Porque el IFE no es la única autoridad para conocer de las violaciones al artículo 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución, así como del Código Electoral Federal y los acuerdos, ya citados.

c) Señala que la queja es difusa, sin embargo, están resolviendo sobre la promoción personalizada señalada, y se argumenta que no se promueve figura o candidato relacionado con la política alguno, sin embargo, de la simple vista del desplegado motivo de la queja se desprende que en más de 5 ocasiones aparece la imagen del Gobernador del Estado de Tlaxcala y se advierte una promoción indirecta de su figura:

Debe decirse, que esencialmente, el problema que genera el presente asunto consiste en la posibilidad de evasión y fraude a la ley (en éste caso, fraude a la Constitución y la ley) que genera el hecho objetivo de que un poder promueva a otro(s) en un momento de veda Constitucional Federal como el que ahora persiste, es que se da la posibilidad de permitir que so pretexto de que un poder de un Estado se adjudique el pago de la promoción, esto sea suficiente como para exculpar la promoción de otro(s) poder(es).

Esto es así, porque de permitirse dicho tipo de promoción se dejaría sin sanción (constitucional o legal) alguna la actuación de un gobernante mediante el pago con recursos públicos de propaganda derivado de otro poder de su Estado o incluso de otro Estado, o de la Federación, so pretexto de no haber realizado el pago y estar claramente evidenciada la violación a la veda Constitucional consistente en la no realizar promoción personalizada, situación que se encuentra acreditada.

Por otra parte y objetivamente deben señalarse los elementos que se encuentran presentes en el desplegado, pagado con recursos públicos, respecto a la participación y (aparición del Gobernador del Estado de Tlaxcala tiene los siguientes elementos evidentes:

- Aparece el Escudo del Poder Ejecutivo del Estado.
- Aparece en prácticamente todas las fotografías que se reproducen aparece el Gobernador del Estado.
- Conforme incluso a las estructura del desplegado si bien es cierto anuncia un evento determinado, se puede advertir que su principal propósito es señalar a los titulares de los poderes del Estado y en particular el Ejecutivo del estado, cuestión que se encuentra prohibida por la veda electoral vigente hasta el día de la jornada electoral.
- Se utiliza como título del delegado la frase: "Construyendo la historia de Tlaxcala", estableciendo como una cuestión que pertenece

a la obra imputable a un individuo o serie de individuos (dando la impresión de que es instantáneo el momento en que se produce) y no al proceso de suma y recopilación de hechos.

- Lo mismo ocurre respecto a los actos y sus descripciones en las notas de pie de foto que aparecen y deben ser enumeradas, misma que pretenden hacerse ver como hechos de un mismo elemento, pero que una vez estudiados son distintos los unos de los otros y constituyen eventos que se encuentran, plena y claramente prohibidos por la Constitución Federal de éste país, pues lo que en realidad aparenta el desplegado es la recopilación de las actividades realizadas por el Ejecutivo del Estado:

- 1.- La firma de un convenio para la reforma judicial en el estado, mismo que no guarda relación con el Bicentenario o en su caso, con la frese de construcción de la historia de Tlaxcala y que es más de competencia del poder legislativo, sin embargo, aparece el gobernador del Estado.

- 2.- La entrega a los titulares de los poderes de los fundamentos de la patria; cuestión que no guarda relación con el primer punto.

- 3.- La develación de la placa de los fundamentos patrios y de Tlaxcala.

- 4.- La develación de murales de la geonimia Tlaxcalteca.

- Debiendo también resaltarse que el caso que nos ocupa, aparecen los escudos del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado en el desplegado, violatorio de la Constitución y de la ley, cuestión que se encuentra sobradamente acreditada y no esta controvertida; lo que implica necesariamente la existencia de la falta, sólo justificada por el sujeto que realizó el pago y no atendiendo a la verdadera naturaleza de la norma, que es, no promocionarse con recursos públicos, lo cual está totalmente acreditado, sólo

que un poder asumió dicho pago, pero con recursos públicos y dándose la promoción correspondiente; violando en consecuencia el periodo de veda en la promoción gubernamental.

En tal orden de ideas, y a mayor abundamiento, es procedente señalar como está compuesto dicho poder legislativo lo cual puede apreciarse de lo establecido en la página de Internet de dicho órgano legislativo:

<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/congreso/paginas/fracciones1.php> y cuyo contenido se reproduce a continuación:

INTEGRACIÓN DE GRUPOS PARLAMENTARIOS

PARTIDO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	14		14
PRD	5	3	8
PRI		3	3
PT		2	2
PVEM		1	1
CONVERGENCIA		1	1
PS		2	2
NUEVA ALIANZA		1	1
TOTAL	19	13	32

Así debe dejarse en claro que dicho poder tiene una mayoría simple dominada por el Partido Acción Nacional, mismo del que emana el actúa! Gobernador del Estado de Tlaxcala, lo que deja en claro que dicha promoción puede no ser una cuestión de carácter aleatoria o derivada de la coincidencia, que tampoco excluye la utilización del escudo del gobierno y la aparición en todas las fotografías del Gobernador del Estado.

Lo que lleva a señalar que generar un mecanismo de evasión a la veda o prohibición Constitucional, consistente en la negativa de publicación de imágenes de servidores públicos o promoción gubernamental desde el inicio de las campañas hasta su finalización, con las excepciones que la constitución misma establece, y que en este caso no se actualizan. Pues objetivamente se encuentra demostrada la violación, que en el caso de persistir lo establecido por el Consejo General cuya resolución se impugna implicaría que no tuviera consecuencia alguna, con la consecuente vulneración al orden jurídico y las nefastas consecuencias, en materia de impunidad que traería.

Conforme a lo anterior y respecto al texto de la resolución la responsable a foja 83 establece, en total desprendimiento y fuera de toda congruencia (artículo 17 constitucional) a lo sostenido por anteriormente en su misma resolución lo siguiente:

Asimismo, cabe señalar que los promoventes afirman tajantemente que la propaganda denunciada constituye una promoción personalizada a favor del Gobernador del estado e incluso le imputan la responsabilidad a dicho funcionario; no obstante ello, y tal como se precisó en considerandos que anteceden esta autoridad en uso de sus facultades de investigación obtuvo elementos de prueba que permiten concluir que el poder que solicitó la inserción de los desplegados hoy denunciados fue el legislativo. En consecuencia, se considera que no les asiste la razón a los denunciados respecto a quererle imputar la responsabilidad de la difusión de dicha propaganda al poder ejecutivo del estado.

Sin embargo lo señalado en el siguiente párrafo a foja (83) en el que se afirma que el hecho de que un poder haya realizado el pago es causa suficiente para poder tener por exculpado:

En ese tenor, es de referirse que aun en el supuesto más benéfico para los quejosos aun cuando se tuviera acreditado que la inserción de esa publicidad se hizo a solicitud del Ejecutivo local, se considera que tal situación no sería suficiente para declarar que con la contratación se afectó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos o que constituyó promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de incidir en la contienda.

Por otra parte, a foja 82 de la resolución que se combate se pretende concluir lo siguiente:

En ese sentido, se considera que aun cuando en el caso se pudiera estimar que dicha propaganda incumple con lo previsto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque en las inserciones denunciadas aparece el nombre e imagen de los titulares de los tres poderes constitucionales del estado de Tlaxcala, lo cierto es que dichos elementos no se pueden analizar de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta la intención de la publicación.

Bajo esa lógica y siguiendo los criterios de interpretación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación ha emitido respecto a los alcances de las adiciones al artículo 134 constitucional, se considera que la propaganda denunciada no causa una incidencia en el actual proceso electoral federal y mucho menos constituye una promoción personalizada a favor de un funcionario público con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía con el fin de lograr adeptos, por ejemplo.

*Con base en todo lo expuesto, se determina que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior considerando y el presente, aun cuando resulta cierto que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala no cumplió con la **restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello, también se violentó el principio de imparcialidad en la contienda, mucho menos se realizó propaganda personalizada a favor de un funcionario público que trajera como consecuencia una vulneración a la equidad en la contienda**, ya que como se expuso el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de algún instituto político y/o candidato.*

Así de la lectura de lo arriba reproducido se desprende que existe una clara y evidente violación al orden jurídico constitucional y legal, derivado de que al existir igualmente una violación de los otros poderes del Estado; esta no se determina como tal, estableciendo la responsabilidad correspondiente (de igual modo pido, en obvio de repeticiones se tenga por reproducido en el agravio anterior para esta parte) y en consecuencia se deja de establecer que también existió violación por parte del Gobernador del Estado, cuestión no tomada en cuenta y que de dejarse pasar, como ya se dijo establecería la posibilidad de generar un fraude a la ley o en éste caso a la Constitución.

Ante esto, queda claro que conforme al mismo artículo 41 de la Constitución en relación con el artículo 115 y 116 que los poderes de un Estado son razonablemente establecidos como Ejecutivo, Legislativo y Judicial en tal orden de ideas la prohibición establecida tanto en el artículo 41 fracción III apartado C segundo párrafo de la Constitución en relación con el artículo **134 y así como el artículo 2 párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b)**; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la promoción realizada **no puede escindirse**, bajo el criterio de que uno de los poderes pago dicha promoción, lo

cual establece responsabilidad exclusivamente para éste y no para los demás que incluso se vieron mayormente beneficiados, como es el caso del Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Situación por la cual debe establecerse lo que derecho proceda respecto al resto de los poderes del Estado de Tlaxcala por la transgresión, a la multireferida veda de promoción gubernamental.

En tal orden de ideas no sólo, para el caso que nos ocupa sino también para toda la resolución debió establecerse responsabilidad y dar vista al Congreso de la Unión. Además debió analizarse la posibilidad de imponer una sanción tanto al Gobernador como al Congreso del Estado y los poderes que así lo hayan transgredido. Y no como erróneamente se hace dar sólo vista a la Auditoría Superior del Estado, tanto en el caso del Congreso como en el del resto de los poderes.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerando **OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** en relación con el punto resolutivo **SEGUNDO y TERCERO** de la resolución que se impugna, al otorgar y establecer que no son sujetos de responsabilidad los poderes del **Estado de Tlaxcala**; entre ellos el Gobernador de dicho Estado.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones III y IV; 40, **41 fracción III apartado C. segundo párrafo y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 38, 105, 109, , 41, párrafos primero y segundo, 134, 108 tercer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, **2, párrafo 2**, 3, 10, 19, párrafo 1 inciso a), 47, párrafo 1 y 5, 104, 105, párrafo 1 inciso b), párrafo 2, 106, 109, 118, párrafo 1, incisos a) y t), 161, 209, 210, 347, párrafo 1 fracciones b) y d) 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 1, 2, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos así como lo establecido en la **SEGUNDA norma complementaria en su fracción II del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO**

SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la incorrecta individualización de la sanción o determinación de dar vista, pues tanto debió de haberse dado vista al Congreso de la Unión, como en su caso establecer una sanción tanto para el Gobernador del Estado como para el Congreso del Estado y otros entes responsables. En tal orden de ideas la responsable resuelve a foja 85 de su resolución:

NOVENO. VISTA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TLAXCALA POR LA CONDUCTA REALIZADA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando séptimo de la presente determinación, que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis", de fecha 13 de mayo de 2009, lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del código electoral federal esta autoridad una vez conocida la infracción integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley; asimismo, se precisa que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el Título X, Capítulo Único del Órgano de Fiscalización Superior (Arts. 104-108), señala en lo que interesa:

"Artículo 104.- *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía*

técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105.- *El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.*

Artículo 106. (...)

Artículo 107.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.*

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de

que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

Artículo 108. *Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.*

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

(...)

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.”

Tal cuestión si bien da vista a un órgano, no es suficiente pues al tener acreditada la irregularidad también debió darse vista al Congreso de la Unión respecto a los tres poderes, pues la falta no fue de naturaleza local, sino federal, debiendo decirse que incluso debió establecerse incluso, una sanción. Ahora bien, lo anterior es así, porque no establecerse una sanción ejemplar y darse vista a todas las autoridades y superiores jerárquicos competentes, se podría inhibir que en el futuro se reiteraran dichas violaciones, que en el caso que nos ocupa se actualizan, y que incluso debe decirse no están siendo controvertidas en cuanto a eso.

[...]”

QUINTO. Agravios y estudio de fondo. En el libelo inicial de demanda, el Partido de la Revolución Democrática plantea en contra de la resolución impugnada, medularmente, lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no tomó en cuenta lo preceptuado

en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Carta Magna, en relación con el diverso 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSO PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. Que la resolución combatida, resulta en si misma contradictoria.

3. Que no obstante concluir la responsable que se está en presencia de propaganda gubernamental contratada por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, por una vez, el trece de mayo del año en curso, publicada en periodo prohibido, resuelve sin fundamentación y motivación que la propaganda materia de la denuncia no se trata de una promoción personalizada del Congreso en mención u otro poder.

4. Que existe una indebida valoración y determinación de la responsabilidad del Gobernador del Estado de Tlaxcala, a quien se deja sin sanción, so pretexto de que quien pagó la propaganda fue otro poder, lo que permite la posibilidad

de evasión y fraude a la ley, pues su participación, en el caso que nos ocupa, resulta inescindible.

5. Que la autoridad responsable hizo una incorrecta individualización de la sanción al Congreso de Tlaxcala, pues en lugar de dar vista a la Auditoría Superior del Estado, debió ordenar dar vista al Congreso de la Unión, para que determine las sanciones a las autoridades inmiscuidas, pues la falta no fue de naturaleza local, sino federal, asimismo, aduce que se debió establecer una sanción al Gobernador del Estado.

Ahora bien, los agravios arriba resumidos, por razón de método se estudiarán agrupándolos en razón a la similitud que podrían tener entre ellos, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En primer término se procede a analizar el motivo de inconformidad identificado con el número **1** en el que se aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, al no haber tomado en consideración, la responsable, lo preceptuado en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución, en relación con el diverso 2, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRO EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, agravio que resulta **infundado** por lo siguiente:

La obligación de fundar un acto que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto,

indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se infringe la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

De donde se colige, que la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que al efecto emita el Consejo General al emitir resolución en un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral debe cumplir con estos requisitos mínimos, puesto que en caso contrario la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.

Por lo que en este orden de ideas, se considera que los parámetros mínimos a los cuales se debe sujetar dicho Consejo al emitir sus resoluciones son los siguientes:

a) Expresar preceptos jurídicos aplicables y las razones en virtud de las cuales considera que tales disposiciones se adecuan al caso concreto, de tal forma que no se debe limitar a citar las normas legales o reglamentarias y a continuación concluir si se actualiza o no la hipótesis normativa.

b) Realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por el denunciante, así como atender a lo establecido por la tesis IV/2008 emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

c) En su caso, tratándose del procedimiento especial sancionador, el accionante tiene la carga de ofrecer y

exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Así, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que al efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador debe cumplir con estos requisitos mínimos, puesto que, en caso contrario, la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.

En las denuncias presentadas por el partido recurrente, se adujo en esencia que las inserciones pagadas en los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, publicadas el trece de mayo de dos mil nueve, por una sola vez, intituladas “Construyendo la Historia de Tlaxcala” constituyen promoción personalizada del Gobernador del Estado de Tlaxcala, del Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislativa y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado mencionado, en razón de que en su opinión, violan los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, 134 de la Constitución, 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. Por lo que se actualiza la infracción prevista en el numeral 347, párrafo 1, inciso b) del código de la materia.

Los preceptos invocados establecen, respectivamente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 2

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

- Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos:

“[...]

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

...

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

[...]”

Como se ha establecido a lo largo de la presente ejecutoria, la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional, se traduce en un principio que debe ser observado en las determinaciones que emitan las autoridades en los distintos ordenes, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia de los órganos judiciales, en el sentido de que, indefectiblemente, existe el deber de expresar de manera precisa tanto las disposiciones legales que son aplicables al caso particular, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto, que justifiquen la actualización de tales disposiciones normativas.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte claramente que se sustentó y razonó, en lo siguiente:

1. Que la inserción de la propaganda denunciada fue ordenada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, motivo por el cual se ordena emplazar únicamente a dicha autoridad a fin de no generar actos de molestia a algún otro poder de la citada entidad federativa.

2. Que las pruebas consistentes en ejemplares de los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, son documentos privados que constituyen indicios en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3. Que el Secretario Ejecutivo a fin de estar en aptitud de resolver la denuncia materia de estudio, requirió información a los Directores Editoriales de “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”.

4. Que los escritos contestatorios de los citados Directores Editoriales, también constituyen documentos privados en los términos citados en el punto 2.

5. Que en razón de que los hechos no fueron desconocidos o negados por la parte denunciada e incluso en autos obran constancias que acreditan su

responsabilidad en la contratación de la propaganda denunciada, se tiene por acreditada su existencia.

6. Que tanto los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución en relación con el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales, estatales y municipales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, excepción hecha de la propaganda relativa a servicios educativos, de salud o de protección civil en casos de emergencia.

7. Que al lado derecho del desplegado denominado “Construyendo la Historia de Tlaxcala”, aparece el logotipo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, al izquierdo el escudo del Gobierno de la entidad federativa citada.

8. Que la temática del desplegado denunciado, es sobre la firma de un convenio para implementar la reforma judicial en la mutialudida entidad; que los legisladores del Estado de Guanajuato entregaron a los titulares de los poderes en Tlaxcala los fundamentos de la patria, a un año de los festejos del bicentenario del inicio de la

independencia de México y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana; que develaron las placas que contienen los documentos fundamentales de la patria y de Tlaxcala; que el Gobernador del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de la multireferida entidad, cortaron el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia Tlaxcalteca; que contiene diversas fotografías referentes al evento en comento.

9. Que del contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se obtiene que se considera propaganda institucional la emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas; que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social; que sólo identifique el nombre de la institución de que se trate, sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

10. Que se considera “papelería oficial” aquella que es utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités, unidades administrativas de la Cámara, la utilizada por los

legisladores individualmente, en la que se dé a conocer el trabajo parlamentario.

11. Que se considera como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores.

12. Que la propaganda denunciada reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma se refiere al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, además, incluye el logotipo del Gobierno del Estado, lo que violenta lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, empero, la misma tiene un fin informativo.

13. Que si bien la información difundida se encuentra amparada en el derecho que tiene el Congreso de informar a la ciudadanía respecto de las acciones que realiza en el ámbito de sus atribuciones, sin embargo, ese derecho no es irrestricto al estar sujeto a restricciones temporales, por lo que dicha prohibición debe ser atendida puntualmente.

14. Que con apoyo en los criterios sustentados en los recurso de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009, concluye que la contratación de los desplegados denunciado, no se violó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, ello en razón de que para que se colme dicha hipótesis, es requisito indispensable que influya en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, por lo que no basta la sola afirmación de los denunciantes para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

15. Que el hecho de que la propaganda se haya publicado durante el proceso electoral, tampoco resulta suficiente para considerar violado el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues la misma no contiene expresiones que tengan algún contenido electoral o inferencia que traiga como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

16. Que aun cuando la propaganda incluyó los nombres e imágenes del Gobernador del Estado, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Tlaxcala, sin embargo, ello es insuficiente para

demostrar la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos o que se realiza difusión personalizada a favor de dichos servidores públicos.

17. Que ninguno de los funcionarios públicos que aparecen en la publicación está registrado para contender al cargo de diputado federal, en adición a todo lo anterior, la autoridad invoca la aplicación de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”.

18. Concluye la autoridad, afirmando que aun cuando se considere que las inserciones denunciadas incumplen lo previsto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, al contener nombres e imágenes de los titulares de los tres poderes constitucionales en el Estado de Tlaxcala, lo cierto es que dichos elementos no pueden analizarse en forma aislada, es decir, sin tomar en consideración la intención de la publicación.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior es evidente que la autoridad sí fundamentó y motivó debidamente la resolución apelada, toda vez que lo hizo apoyándose en los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2º, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, analizando los apartados normativos referidos.

Por ende, al haber fundamentado y motivado, la resolución combatida con apoyo en los numerales que argumenta el apelante no fueron tomados en consideración por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano jurisdiccional federal concluye que el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho.

A continuación, se procede al estudio conjunto de los agravios marcados con los numerales **2 y 3** en los que se aduce que la resolución combatida, resulta contradictoria en si misma, lo que llevó a la responsable a determinar por una parte que si bien se está en presencia de propaganda gubernamental contratada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, empero, la misma no constituye promoción personalizada del Congreso en mención y por ende, no

violatoria del principio de imparcialidad en el uso de recursos público, los cuales se califican de **infundados**.

Si bien resulta cierto que el consejo resolutor afirma en una parte de la resolución apelada que se está en presencia de propaganda gubernamental contratada por el Congreso del Estado de Tlaxcala y, en otra parte de la misma se advierte que la misma no constituye promoción personalizada del Congreso en mención y por ende, no violatoria del principio de imparcialidad en el uso de recursos público, empero, ello no implica incongruencia o contradicción de la resolución en si misma, como lo aduce el partido apelante.

Lo antes afirmado, en razón de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir su resolución señaló las circunstancias especiales, así como las razones particulares, por las cuales concluyó que no obstante estar frente a publicidad gubernamental emitida en época electoral, la cual se encuentra vedada en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma no quebranta el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al no constituir una promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de influir en la contienda electoral, al argumentar en la parte

conducente del considerando octavo de la resolución combatida, lo siguiente:

[...]

En ese mismo tenor, aun cuando en el caso se acreditó que de forma indebida dicha propaganda gubernamental se difundió el trece de mayo del presente año, es decir durante las campañas, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, tal inserción únicamente refiere a un evento relacionado con la firma de un convenio para implementar la reforma judicial en la entidad y de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, esta autoridad estima que aun cuando en la propaganda se utilizan los logotipos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, se precisan los nombres del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia e incluso se incluyen algunas fotografías del evento, tales elementos no son suficientes para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al poder legislativo de la entidad federativa en cita, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban encaminados a informar a la ciudadanía respecto de la firma de un convenio para la implementación de la reforma judicial, así como la inauguración de los murales que contienen todos los escudos que a lo largo de la historia ha utilizado el estado de Tlaxcala.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto y durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
4. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de

gobierno, a observar **en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.**

5. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto fue así porque la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: **la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.**

Amén de lo expuesto, cabe señalar que para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la

medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En ese sentido, se considera que aun cuando es evidente que en la propaganda denunciada se incluyó los nombres e imágenes de los funcionarios antes aludidos, tal situación no es suficiente para considerar que existe una violación a la normatividad electoral, pues al menos en autos no se cuenta con algún elemento de tipo indiciario que pueda generar convicción en esta autoridad que con su difusión se violenta el principio de imparcialidad en el uso de recursos o que se realiza difusión personalizada a favor de los servidores públicos en comento.

Al respecto, cabe referir que es un hecho público y notorio para esta autoridad que ninguno de los funcionarios que refieren los quejosos en sus escritos de denuncia se encuentran registrados para contender para el cargo de diputado federal con el fin de renovar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, situación que se puede verificar del contenido del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009"*.

En ese orden de ideas y tomando en consideración los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estima que el hecho de que en la propaganda denunciada aparezcan el nombre e imagen del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala y el Presidente del Tribunal Superior de

Justicia del estado, es meramente circunstancial, porque en realidad de la propaganda no se advierte la existencia de algún elemento que pudiera generar la percepción de que tiene como fin incidir en los resultados de las campañas electorales que en este momento se vienen realizando.

[...]"

De la parte trasunta se pone de manifiesto que no existe la contradicción argüida por el partido apelante, pues como se demuestra, la autoridad responsable señala las circunstancias especiales, así como las razones particulares, por las cuales concluye que no obstante estar frente a publicidad gubernamental emitida en época electoral, la cual se encuentra vedada en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma no quebranta el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al no constituir una promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de influir en la contienda electoral, lo que de ningún modo implica una contradicción, de ahí lo infundado del agravio analizado.

Dicho lo anterior, se procede a ponderar, el motivo de inconformidad marcado con el número **4**.

En el agravio indicado, el partido recurrente aduce la indebida valoración y determinación de la responsabilidad del Gobernador del Estado, so pretexto de que quien pagó la propaganda fue otro poder, siendo que de una consulta a la página de Internet del Congreso de Tlaxcala, se evidencia que el Partido Acción Nacional, partido del cual emana el Gobernador, tiene mayoría simple, por lo que la promoción denunciada no tiene carácter aleatorio o de coincidencia lo que pone de manifiesto la necesidad de imponer una sanción al Ejecutivo Local.

Es **infundado** el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo antes aseverado, en razón de que dicho argumento es de corte consecuencialista.

Efectivamente, es infundado el agravio que nos ocupa, en razón de que la posible sanción al Gobernador del Estado de Tlaxcala, depende de que la propaganda denunciada resulte violatoria al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al constituir una promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de influir en la contienda electoral.

Por tanto, habiendo resultado infundados los conceptos de agravio marcados con los números 2 y 3 tendentes a demostrar que la publicidad gubernamental denunciada, es violatoria del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos al constituir una promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de influir en la contienda electoral, resulta inconcuso que el motivo de disenso que se estudia también es infundado, pues para que sea jurídicamente procedente sancionar al Gobernador del Estado de Tlaxcala en un procedimiento especial sancionador, es requisito *sine qua non* que la publicidad denunciada viole el principio de imparcialidad antes precisado, hipótesis ésta que no se colma en la especie.

Finalmente, se entra a estudiar el concepto de agravio marcado con el número 5, en el que aduce que la responsable hizo una incorrecta individualización de la sanción, pues en lugar de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala, debió ordenar dar vista al Congreso de la Unión, en atención a que la falta fue de naturaleza federal, no local.

Lo así argumentado también resulta infundado.

Del contenido de la consideración novena de la resolución recurrida, se aprecia que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción correspondiente al Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de

Tlaxcala, ordena dar vista al “Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas”, lo anterior, con fundamento en el artículo 355 del código electoral federal, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas

conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.”

De la lectura del numeral anterior, se arriba a la conclusión de que en la individualización de la pena resulta apegada a lo dispuesto en el párrafo 1, incisos a), b) y c), que constriñen a la autoridad resolutora a integrar un expediente para que se remita al superior orgánico – órgano de fiscalización superior– de la autoridad infractora –Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala– para que proceda en términos de ley.

Asimismo, manifiesta que para el caso de que la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate.

De donde se colige que el consejo resolutor no estaba obligado a dar vista al Congreso de la Unión, como infundadamente lo aduce el apelante.

Asimismo, invoca como fundamento de su determinación los artículos 104 a 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En virtud de resultar infundados los agravios expresados por el apelante, con fundamento en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma la resolución CG277/2009 emitida por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, el ocho de junio de año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG277/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, en el expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

